

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación : 191374089001-2023-00189-00
Demandante : KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S
Demandados : HENRY SANDOVAL LULICO Y YOLANDA ULCUE YONDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA**

Caldono - Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Viene a despacho para decidir sobre la procedencia de librar o no, de librar mandamiento de pago dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por **KEEWAY BENELLI DE COLOMBIA S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, abogado **OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA**, en contra de **HERNANDO GUETIO CAMAYO y PAOLA ANDREA GUETIO ALMEIDA**, identificados civilmente con las cédulas de ciudadanía No. 4.453.741 y 1.062.309.535, respectivamente, con base en el pagaré No. **17726**, suscrito el **15 DE ENERO DE 2020**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.800.000.00)**, que se encuentra en mora desde el **15 DE ABRIL DE 2022**. La entidad, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda y solicita hacer exigible el pago total de lo adeudado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA

La entidad demandante pretende el pago por la vía ejecutiva de las siguientes sumas de dinero, así:

Que se libre mandamiento de pago en contra de **HERNANDO GUETIO CAMAYO y PAOLA ANDREA GUETIO ALMEIDA**, ya identificados y a favor de **KEEWAY BENELLI DE COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 17726

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.534.081,00)**, correspondiente al saldo de capital vencido.

b) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto, a la máxima tasa legal permitida, desde el **15 DE ABRIL DE 2022**, hasta la fecha de pago total de lo adeudado.

c) Por las costas y agencias en derecho.

De los documentos acompañados a la demanda resultan a cargo de los demandados obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO- CAUCA**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 632 y siguientes del Código de Comercio, 422,424 y 431 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **KEEWAY BENELLI DE COLOMBIA S.A.S**, representada judicialmente por el Dr. **OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA**, en contra de **HERNANDO GUETIO CAMAYO y PAOLA ANDREA GUETIO ALMEIDA**, identificados civilmente con las cédulas de ciudadanía No. 4.453.741 y 1.062.309.535, respectivamente, por las siguientes cantidades:

PAGARE 17726

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.534.081,00)**, correspondiente al saldo de capital vencido.

b) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital insoluto, a la máxima tasa legal permitida, desde el **15 DE ABRIL DE 2022**, hasta la fecha de pago total de lo adeudado.

c) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demandados, el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, dando aplicación en lo pertinente al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que deben efectuar el pago antes relacionado en el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y, disponen del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren pertinentes, tal como lo ordenan los artículos 431 y 442 ibidem el cual corre simultáneamente con el anterior.

PREVENGASE a la parte ejecutante, a fin de que, si los demandados no comparecen al juzgado dentro del término señalado, ésta deberá elaborar el aviso y remitirlo por medio del servicio postal autorizado, adjuntando copia de la providencia, y, aportando la documentación debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería.

TERCERO. TRAMÍTESE la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes y pertinentes del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA**, identificado con la C.C No. 10.291.923, portador de la T.P. No. 381606 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de **KEEWAY BENELLI DE COLOMBIA S.A.S**, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN ante el mismo juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


~~GLORIA-PATRICIA MEDINA GOMEZ~~